



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ

RONCEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien fue convocado ante la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Bermúdez Ronceros contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 238, de fecha 19 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, y solicitó que se deje sin efecto el despido verbal del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo y su inclusión en la planilla de trabajadores permanentes. Refiere que laboró para la entidad emplazada mediante contratos administrativos de servicios desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010; luego, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010; y que continuó laborando sin suscribir contrato alguno desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que fue despedido, sin tomar en consideración que en los hechos realizó siempre las mismas labores de limpieza pública, por lo que sus contratos se desnaturalizaron y convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y de defensa.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda argumentando que el actor ha prestado servicios en la modalidad de contratos administrativos de servicios, regulados por el Decreto Legislativo 1057 y que se dio por concluido su contrato al vencer su plazo de vigencia conforme a lo establecido por el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC
SANTA
MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 27 de setiembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y declaró fundada la demanda, por estimar que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que habiendo superado el periodo de prueba legal, el actor solo podía ser despedido previa imputación de alguna causa justa de despido y otorgándosele un plazo no menor de seis días naturales para que pudiera defenderse de los cargos.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la relación laboral del actor con la entidad emplazada ha sido mediante contratos administrativos de servicios, bajo una relación laboral a plazo determinado, regulada por el Decreto Legislativo 1057, por lo que la extinción de la relación laboral del recurrente se produjo al vencimiento del plazo del contrato; y que, si bien siguió laborando hasta el 30 de junio de 2011, ello no implica que su contrato se convierta en uno de trabajo a plazo indeterminado, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, dicho contrato se prorroga de manera automática.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se advierte de la demanda y de lo actuado que, en concreto, el demandante pretende que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

2. Para resolver la controversia se ha tomado en cuenta las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, puesto que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
3. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrante de fojas 103 a 115, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo consignado en el último contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2010, conforme a lo afirmado por las dos partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ

RONCEROS

Sin embargo, de autos se advierte que ello no habría sucedido por cuanto, conforme al propio dicho de ambas partes, corroborado con el informe laboral de fojas 101 y con los recibos por honorarios obrantes de fojas 16 a 22, el demandante continuó laborando para la municipalidad emplazada hasta el 30 de junio de 2011. Se debe reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

4. Destacada esta precisión, el Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad este parecer se encuentra reconocido – como ya se ha señalado *supra*– en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
5. Es pertinente precisar que en el supuesto de que la relación laboral termine de forma unilateral y sin que medie incumplimiento del contrato, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 065-2011-PCM.
6. Finalmente, el Tribunal destaca el hecho de que un trabajador que continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues tal hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC
SANTA
MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Mano de Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

07 ABO 2018

 JANET OTIROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC
SANTA
MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Bermúdez Ronceros contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 238, de fecha 19 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, solicitando que deje sin efecto el despido verbal del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo y su inclusión en la planilla de trabajadores permanentes. Refiere que laboró para la entidad emplazada mediante contratos administrativos de servicios desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010; luego, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010; y que continuó laborando sin suscribir contrato alguno desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que fue despedido, sin tomar en consideración que en los hechos realizó siempre las mismas labores de limpieza pública, por lo que sus contratos se desnaturalizaron y convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y de defensa.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda argumentando que el actor ha prestado servicios en la modalidad de contratos administrativos de servicios, regulados por el Decreto Legislativo 1057 y que se dio por concluido su contrato al vencer su plazo de vigencia conforme a lo establecido por el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 27 de setiembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y declaró fundada la demanda, por estimar que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que habiendo superado el periodo de prueba legal, el actor solo podía ser despedido previa imputación de alguna causa justa de despido y otorgándosele un plazo no menor de seis días naturales para que pudiera defenderse de los cargos.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que la relación laboral del actor con la entidad emplazada ha sido mediante contratos administrativos de servicios, bajo una relación laboral a plazo determinado, regulada por el Decreto Legislativo 1057, por lo que la extinción de la relación laboral del recurrente se produjo al vencimiento del plazo del contrato; y que, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC
SANTA
MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

bien siguió laborando hasta el 30 de junio de 2011, ello no implica que su contrato se convierta en uno de trabajo a plazo indeterminado, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, dicho contrato se prorroga de manera automática.

FUNDAMENTAMOS

Delimitación del petitorio

1. Advertimos de la demanda y de lo actuado que, en concreto, el demandante pretende que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

2. Para resolver la controversia hemos tomado en cuenta las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, puesto que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
3. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrante de fojas 103 a 115, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo consignado en el último contrato, esto es, el 31 de diciembre de 2010, conforme a lo afirmado por las dos partes.

Sin embargo, de autos advertimos que ello no habría sucedido por cuanto, conforme al propio dicho de ambas partes, corroborado con el informe laboral de fojas 101 y con los recibos por honorarios obrantes de fojas 16 a 22, el demandante continuó laborando para la municipalidad emplazada hasta el 30 de junio de 2011. Debemos reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

4. Destacada esta precisión, consideramos que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ

RONCEROS

PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad este parecer se encuentra reconocido –como ya se ha señalado *supra*– en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

5. Precisamos que en el supuesto de que la relación laboral termine de forma unilateral y sin que medie incumplimiento del contrato, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 065-2011-PCM.
6. Finalmente, resaltamos el hecho de que un trabajador que continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues tal hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Por los fundamentos expuestos, el sentido de nuestro voto es declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC
SANTA
MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría, pues también considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada infundada.

En el presente caso, y de conformidad con la jurisprudencia vigente y reiterada del Tribunal Constitucional, la relación laboral concluyó al haberse cumplido el plazo de duración previsto en el último contrato administrativo de servicios, por lo que no se produjo un despido arbitrario.

Asimismo, si bien es cierto que el demandante continuó laborando para la entidad luego del vencimiento del contrato administrativo de servicios, para lo cual emitió recibos por honorarios, también lo es que, conforme al ordenamiento jurídico, se encuentra previsto para dicho supuesto la prórroga automática del mencionado contrato, hasta por un tiempo no mayor a la duración del año fiscal en el que prestó el servicio.

De esta manera, no cabe amparar la reposición en el puesto de trabajo que se solicita, en la medida que actualmente no existe una relación de trabajo vigente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifica

07 AGO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, del voto de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del actor. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con un contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

(...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral. En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.
6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados partes del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en su conjunto, evidencia que la entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado lesionó o no el derecho fundamental al trabajo del demandante, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.
9. En el presente caso, del informe laboral de fojas 101, presentado por la parte emplazada, se desprende que el recurrente prestó servicios en los siguientes periodos: a) del 16 de enero al 30 de abril de 2005, del 16 de mayo al 15 de octubre de 2005, del 1 de diciembre de 2005 al 15 de agosto de 2006 y del 1 de setiembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, bajo contratos de servicios no personales como apoyo de limpieza pública; b) del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, del 1 de enero al 31 de mayo de 2010, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, bajo contratos administrativos de servicios como apoyo de limpieza pública; y c) del 1 de enero al 30 de junio de 2011, sin contrato.
10. Como es de verse, la prestación de servicios del actor, no guarda coherencia con una labor de naturaleza temporal como alude la emplazada, pues las funciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08030-2013-PA/TC

SANTA

MARCO ANTONIO BERMÚDEZ
RONCEROS

desarrolló como trabajador de limpieza pública son de naturaleza permanente y continúa en toda municipalidad, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada a la fecha de su cese. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, situación por la cual, la extinción de la relación laboral del demandante se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.

Sentido de mi voto.

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don Marco Antonio Bermúdez Ronceros como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL